



Resolución *Directoral Regional*

Nº 1717 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 04 DIC. 2019

VISTO: el recurso de apelación, interpuesto por doña María Irene Regalado Rafael, asignado con el expediente Nº 02330767, de fecha 01 de julio de 2019, contra la Carta Nº 0019-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.306-R/JO, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja, en un total de treinta y ocho (38) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio Nº 0233-2019-GRSM-DRE-UGEL-R/AJ, de fecha 09 de julio de 2019, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja, remite el recurso de apelación interpuesto por doña doña María Irene Regalado Rafael, contra la Carta Nº 0019-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.306-R/JO, el mismo que fue recepcionado con fecha 17 de junio de 2018, que declara improcedente el pago de indemnización por daños y perjuicios y el pago por daño moral e intereses;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo



Resolución Directoral Regional

N° 177 -2019-GRSM/DRE

a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la administrada doña María Irene Regalado Rafael, profesora de la IE 01029 de Valle San Luis – Nueva Cajamarca, apela a la Carta N° 0019-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.306-R/JO y solicita que el Superior Jerárquico con mejor criterio e ilustración legal, declare fundado el presente recurso, ordenando el pago de indemnización por daños y perjuicios, bonificación por escolaridad y pago por daño moral e intereses por el mes de enero de 2017, fundamentando su pedido, entre otras cosas, lo siguiente: 1) Ante lo solicitado, ha recepcionado la Carta N° 0019-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.306-R/JO señalando que de acuerdo a la Opinión Legal N° 020-2019-GRSM-DRE/UGEL-R/AJ su petición resulta improcedente, documentos que carece de Validez porque contraviene lo establecido en el numeral 1) y 2) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, expresamente por falta de motivación; 2) Que es nombrada bajo los alcances de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial y fue designada como Directora de la IE N° 00813 del Sector Atahualpa – Rioja; 3) Con Resolución N° 00763-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, el órgano rector SERVIR declara la nulidad de la RD N° 0356-2016-UGEL-R y la RD N°005-2017-UGEL-R y con RD N° 186-2018-GRSM/DRE/UGEL-R se declaró la prescripción de la acción disciplinaria en el proceso seguido en su contra; 4) La RD N°005-2017-UGEL-R se ejecutó a partir del 13 de enero de 2017; por lo que, no le cancelaron las remuneraciones del mes de enero de 2017 por la suma de S/. 3,502.48 soles y la bonificación por escolaridad por la suma de S/. 400.00 Soles que por ley le correspondía al cumplir los requisitos para la percepción de dicha bonificación; 5) Que la sanción administrativa disciplinaria impuesta por la administración pública es susceptible de presentar vicios que acarreen su nulidad, sujetándose a las disposiciones de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que señala en el numeral 12.3 del artículo 12°, en el caso de que el acto viciado se hubiera consumado o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso a la indemnización para el afectado; 6) El Tribunal Constitucional recaído en el expediente N° 03052-2009-PA/TC en relación a los pedidos de pago de remuneraciones dejadas de percibir por el accionante a causa de despido o dejado sin efecto por dicha entidad, el tribunal dejó a salvo el derecho para hacerlo valer en la vía correspondiente y 7) La constitución Política del Estado señala que la persona humana y el respecto a su dignidad constituyen el fin supremo del Estado; por lo que, es su deber tutelar y respetar derechos elementales como el trabajo, cuyo efecto inmediato es procurar al trabajador la percepción de sus remuneraciones, las cuales tienen contenido y carácter alimentario por constituir la fuente esencial de su manutención y el de su familia de acuerdo a lo previsto en el artículo 24° de la misma carta magna;

Analizando el caso, se tiene que la administrada María Irene Regalado Rafael solicita el pago de indemnización por daños y perjuicios, bonificación por escolaridad y pago por daño moral e intereses, con respecto al pago de remuneraciones del mes de enero de 2017 más la escolaridad, el órgano rector SERVIR, con fecha 04 de mayo de 2017, ha emitido la Resolución N° 00763-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala en la que resolvió declarar la nulidad de la RD N° 0356-2016-UGEL-R, de fecha 3 de noviembre de 2016, que resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario y la RD N°005-2017-UGEL-R, de fecha 11 de enero de 2017, que resuelve imponer la suspensión por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, retrotrayendo el procedimiento al momento previo de la emisión de la RD N° 0356-2016-UGEL-R, de fecha 3 de noviembre de 2016, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo. A consecuencia de lo dispuesto por SERVIR, la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja, con



Resolución Directoral Regional

N° 1717 -2019-GRSM/DRE

fecha 07 de mayo de 2018, emitió la RD N° 186-2018-GRSM/DRE/UGEL-R, en la que declara la prescripción de la acción disciplinaria en el proceso seguido en su contra, amparado en lo dispuesto por el artículo 105° del DS N° 004-2013-ED - Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, en la que prescribe "El plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año contado desde la fecha en que la comisión de proceso administrativos disciplinarios para docentes hace de su conocimiento la falta, a través del informe preliminar al titular de la Entidad o quien tenga la facultad delegada";

Que, de lo señalado en líneas precedentes, se tiene que el literal i) del artículo 41° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, señala: "Que los profesores tienen derecho a vacaciones", concordante con el artículo 146° literal a) "El profesor que labora en el Área de Gestión Pedagógica goza de sesenta (60) días anuales de vacaciones remuneradas, las que en toda caso deben coincidir con las vacaciones de los estudiantes", con el artículo 148° literal a) "Las vacaciones de los profesores son irrenunciables, no son acumulables y el tiempo que duran se computa como tiempo de servicios" y artículo 150° señala en el literal a) "En el Área de Gestión Pedagógica la remuneración vacacional se determina en proporción a los meses y días laborados durante el año lectivo anterior, tomando como base la remuneración íntegra mensual - RIM y las asignaciones temporales que les correspondan, vigentes a la fecha del periodo vacacional"; por lo que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente de la administrada se puede apreciar que ha laborado normalmente en el periodo lectivo de marzo a diciembre del año 2016, por ende le corresponde percibir la remuneración vacacional del mes de enero 2017 equivalente a S/.3,502.48 soles más la escolaridad equivalente a S/. 400.00 Soles conforme lo establece el DS N° 001-2017-EF;

En relación al pago de indemnización por daños y perjuicios y pago por daño moral e intereses, invocando a lo establecido en el Código Civil Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable, Artículo 1321° "Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución. Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída. Indemnización por daño moral" y el Artículo 1322° "El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento", deberá actuar tal como lo señala el tribunal recaída en el expediente N° 03052-2009-PA/TC, que dejo a salvo el derecho de la actora para hacerle valer en la vía correspondiente;

Por los fundamentos esgrimidos, el recurso de apelación interpuesto por doña María Irene Regalado Rafael, contra la Carta N° 0019-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.306-R/JO recepcionado con fecha 17 de junio de 2018, debe ser declarado **FUNDADO EN PARTE** en relación al pago de sus remuneraciones del mes de enero de 2017 más la escolaridad, **INFUNDADO** en relación al pago de indemnización por daños y perjuicios y pago por daño moral e intereses, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.



Resolución Directoral Regional

N° 1717 -2019-GRSM/DRE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por doña **María Irene REGALADO RAFAEL**, profesora de la IE 01029 de Valle San Luis – Nueva Cajamarca, contra la Carta N° 0019-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.306-R/JO, recepcionado con fecha 17 de junio de 2018, en relación al pago de sus remuneraciones del mes de enero de 2017, equivalente a S/.3,502.48 soles, correspondiente a la remuneración vacacional más la bonificación de la escolaridad equivalente a S/. 400.00 Soles conforme lo establece el DS N° 001-2017-EF.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **María Irene REGALADO RAFAEL**, contra la Carta N° 0019-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.306-R/JO, recepcionado con fecha 17 de junio de 2018, en relación al pago de indemnización por daños y perjuicios y pago por daño moral e intereses, debiendo hacer valer su derecho en la vía correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR a la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja, emitir el acto resolutivo a favor de doña **María Irene REGALADO RAFAEL**, actual profesora de la IE 01029 de Valle San Luis – Nueva Cajamarca, reconociendo el pago de sus remuneraciones correspondiente al periodo vacacional del mes de enero de 2017, equivalente a S/.3,502.48 soles, más la bonificación de la escolaridad equivalente a S/. 400.00 Soles conforme lo establece el DS N° 001-2017-EF.

ARTÍCULO CUARTO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución a la administrada y a la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja, conforme a Ley.

ARTÍCULO SEXTO: PÚBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOV/DRESM
RFCM/AJ
Martha
21/019



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, 05 de DIC de 2019

Lindaura Arista Valarvia
SECRETARÍA GENERAL
C.N. 1900817C90